

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Núñez Vargas.
Abogados:	Licdos. Erick M. Polanco Hernández, Florentino Polanco y Dr. Francisco de Jesús Almonte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Núñez Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, estilista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0009201-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 19, Sabana Grande, detrás de la plaza Turizol de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00299, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan Núñez Vargas, de generales anotadas, contra la Sentencia Penal núm. 272-02-2019-SSEN-00049, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime de costas.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declaró al imputado Juan Núñez Vargas, culpable de violación a los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 letras B y C de la ley 136-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de Incesto, Abuso Sexual y Psicológico, en perjuicio de la menor de edad descrita con las iniciales de J.G.R., representada por la señora Silveria Padilla Vásquez de Collado, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00686, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el

recurso de casación interpuesto por Juan Núñez Vargas, y fijó audiencia para el 3 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución por la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 24 de febrero de 2021, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Erick M. Polanco Hernández, por sí y por el Lcdo. Florentino Polanco y el Dr. Francisco de Jesús Almonte, en representación de la parte recurrente Juan Núñez Vargas, manifestar lo siguiente: *Buenos días magistrado, hay una solicitud de cese de prisión preventiva y conclusiones para el recurso de casación. En el caso de la especie en fecha 20 de septiembre de 2020, se depositó una solicitud de cese de prisión preventiva en el sentido de que el imputado llevaba guardando prisión preventiva por más de dos años, cuando el CPP, ha establecido claramente cuál es la duración máxima de la prisión preventiva; en ese sentido, y en virtud de lo que establece el CPP, y lo que son los principios fundamentales del derecho a la libertad que están consagrados en el escrito, esta parte tiene a bien a concluir con relación a dicha solicitud: **Primero:** Que se ordene el cese de la prisión preventiva en contra del imputado Juan Núñez Vargas, por haberse vencido ventajosamente el plazo de la prisión preventiva en nuestro ordenamiento jurídico nacional y en consecuencia, ordenando la puesta en libertad del imputado, estableciendo otra modalidad ya que en virtud del art. 241 del CPP, ha finalizado el plazo legal establecido y la duración de la prisión preventiva excede los 12 meses, por lo cual se impone el cese de dicha medida y en consecuencia debe ser ordenada su libertad; **Segundo:** Compensar las costas. En cuanto al recurso de casación nos permitimos concluir de la manera siguiente: **Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00299, de fecha 15 del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), y por su propio imperio por los argumentos precedente expuestos y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida para que se haga una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: ***Primero:** Con relación a la solicitud de cese de prisión preventiva, se trata de un pedimento extemporáneo toda vez que no fue planteado en el recurso y la causa de su solicitud no se ha originado con posterioridad a la fecha de presentación del presente recurso, por lo tanto, el mismo debe ser rechazado por ser la solicitud extemporánea. Subsidiariamente que sea rechazada la solicitud de cese de prisión preventiva, toda vez que se trata de un plazo razonable no un plazo calendario y en virtud de la especie ha habido sentencia condenatoria y está cursando la etapa recursiva; **Segundo:** Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Juan Núñez Vargas, contra la sentencia recurrida, toda vez que se advierte que la sentencia atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, revelador de una exposición completa de los hechos y de una adecuada valoración jurídica del derecho por lo que la Corte contestó los vicios invocados de manera precisa y coherente sin incurrir en violaciones de carácter fundamentales.*

1.4.3. En fecha 26 del mes de noviembre de 2019, el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó por ante la secretaria de la Corte a qua, una instancia contentiva de escrito de contestación al recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: ***Primero:** Que se acoja como bueno y válido el presente escrito por haber sido depositado conforme a las reglas establecidas. **Segundo:** Que sea Rechazado el Presente Recurso de Casación por Improcedente, mal fundado y carente de base legal. **Tercero:** Que sea confirmada en todas sus partes la*

sentencia No. 627-2019-SS-00299, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). **Cuarto:** Que el recurrente sea condenado al pago de las costas.

1.4.4. A la audiencia arriba indicada compareció la señora Silveria Vásquez de Collado, quien manifestó lo siguiente: *Yo quiero que se rechace la casación, puesto que el señor Juan Núñez cometió un delito de violación y fue sentenciado a 20 años, a mí no se me asignó abogado, yo me niego a aceptar que le den la casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Núñez Vargas propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte A-quo, yerra cuando en su sentencia dice sin hacer una adecuada motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que lo obligan a motivar en hecho y derecho su decisión, donde no contesta los puntos esgrimidos, por lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho, para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a-quo por las siguientes consideraciones, puesto que el recurso de apelación se orienta en denunciar ante la corte los errores manifiesto en la apreciación de la prueba y la desnaturalización cometida por los jueces de primer grado, cuando dice desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma de una manera simplista rechazar nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida. La Corte A-quo en la sentencia recurrida, para rechazar el recurso de apelación no dio contestación a los puntos esgrimido y sometido a su escrutinio, cuando dice se limita y establece lo siguiente: En la Pág. No. 17 numeral 9, 10, 11, 12 y13, cuando se refiere al primer medio invocado con respecto a lo alegado por el recurrente, los subsumen en un solo medio no fue valorado correctamente por el tribunal A-quo, lo que hace la decisión carente de motivos. Entendemos que la misma debe ser anulada para que se haga una nueva valoración de la prueba, en razón de que no fueron justamente valoradas en su justa dimensión, tal como dispone el artículo 172 y 24 del Código Procesal Penal, donde no existe tampoco una adecuada motivación, muy por el contrario a lo establecido por el juez a-quo, para justificar la condena desnaturaliza la declaración del testigo ocular del hecho que debe ser clara y al efecto esta decisión tomada es dudosa y confusa la sentencia recurrida por lo que viola el artículo 24, y 172 del Código Procesal Penal. entendemos que la misma debe ser anulada para que se haga una nueva valoración de la prueba, en razón de que no fueron justamente valoradas en su Justa dimensión, tal como dispone el artículo 172 y 24 del Código Procesal Penal, donde no existe tampoco una adecuada motivación, muy por el contrario a lo establecido por el Juez a quo, para Justificar la condena desnaturaliza la declaración del testigo ocular del hecho, según se establece en la paginas 6 numerales 16 y 17, página 7 numeral 18 Y 19 de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado Sentencia No. 272-02-2019-SS-00049 de fecha 23 de abril del año 2019, de la referida sentencia, por lo que su desnaturalización de este testimonio y de la entrevista solicitamos a la Honorable suprema corte de Justicia, como corte de casación que se haga una Justa valoración de la prueba, lo que llena de duda e incertidumbre lo establecido por el Juez a-quo, que en vez de ser clara la decisión tomada es dudosa y confusa la sentencia recurrida por lo que viola el artículo 24, y 172 del Código Procesal Penal. [sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

Dicho medio de recurso debe ser rechazado, pues los argumentos que sustentan el único medio de

recurso se limitan a transcribir motivos de la sentencia recurrida sin justificar en la mayoría de los argumentos los agravios contra la misma, por lo que esta Corte se avoca a analizar puntos nodales que fundamentan la sentencia a-qua. Los argumentos fundamentales esgrimidos por el recurrente del análisis de la sentencia se desprende que fueron contestados racionalmente y debidamente justificados por el tribunal a quo, derivándose en síntesis: que de la valoración de los medios de prueba a cargo, consistentes en: a) el Certificado de Declaración de Nacimiento, expedida en fecha 05/02/2008, inscrita el 11/01/2008, Acta núm. 34, Folio núm. 34, libro núm. 01, del año 2008, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, de la menor J.G.R.; b) Acta de Denuncia de fecha 10/07/2018, interpuesta por la señora Silveria Padilla Vásquez De Collado; c) Certificado de Evaluación Sexológica, expedido en fecha 10/07/2018, expedido por la Dra. Hilda Leonor Bonilla, a nombre de la menor de edad J.G.R, d) Informe Psicológico Forense, de fecha trece (13) del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018), realizado a la menor de edad J.G.R. de catorce (14) años de edad, por el Lcdo. Michael Damián Núñez Gil, psicólogo forense asignado a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexuales; e) testimonio de la menor de edad J.G.R., en cual fue dado en el Centro de Entrevista para personas vulnerables, víctimas y testigos de delitos, de este distrito judicial de Puerto Plata; f) testimonios de las señora Yesenia Santos Saldaña y Silveria Padilla Vásquez de Collado; y g) testimonio del señor Michael Damián Núñez Gil. Cuyas pruebas a cargo fueron valoradas positivamente frente a las pruebas de descargo, las cuales no fueron acogidas por su inconsistencia respecto de los hechos juzgados. Estableciendo el tribunal a quo, más allá de duda razonable, los hechos que configuran la infracción imputada al Sr. Juan Núñez Vargas. Según se establece en el ordinal 20 de los motivos de la sentencia que dice: "Es decir, los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, los cuales demuestran de manera cierta e inequívoca que el imputado Juan Núñez Reyes, cometió los hechos descritos en la acusación, pues fue la persona que abusó y violó sexualmente a su nieta menor de edad, cuando ésta se encontraba disfrutando unos días de vacaciones en su residencia en el municipio de Altamira de esta ciudad de Puerto Plata, por lo que el Ministerio Público ha logrado destruir el manto de presunción de inocencia que revestía al imputado con los medios de pruebas ya analizados y valorados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en su recurso de casación diverge con el fallo impugnado porque supuestamente la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte A-quo, yerra cuando en su sentencia dice sin hacer una adecuada motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal. La misma debe ser anulada para que se haga una nueva valoración de la prueba, en razón de que no fueron justamente valoradas en su Justa dimensión, tal como disponen los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal, donde no existe tampoco una adecuada motivación, muy por el contrario a lo establecido por el Juez a quo, para Justificar la condena desnaturaliza la declaración del testigo ocular del hecho, según se establece en la paginas 6 numerales 16 y 17, página 7 numeral 18 y 19 de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, por lo que su desnaturalización de este testimonio y de la entrevista solicitamos a la Honorable Suprema Corte de Justicia, como corte de casación que se haga una justa valoración de la prueba, lo que llena de duda e incertidumbre lo establecido por el Juez a-quo, que en vez de ser clara la decisión tomada es dudosa y confusa la sentencia recurrida por lo que viola el artículo 24, y 172 del Código Procesal Penal.

4.2. De la lectura de los fundamentos que sustentan el recurso de casación, esta Sala Penal ha podido observar que la queja principal del recurrente contra la sentencia impugnada es con respecto a la alegada falta de motivación por parte de la Corte al momento de dar respuesta al medio propuesto en su recurso de apelación; por lo que, antes de proceder a verificar el vicio denunciado, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. Del análisis de la glosa procesal se advierte que la queja del recurrente en su escrito de apelación consistió en criticar el fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar su teoría

del caso, alegando que el tribunal de primer grado incurrió en *falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e incorrecta valoración de la prueba*. Que la Sentencia recurrida demuestra que los Jueces no hicieron una correcta valoración de la prueba, toda vez, a que el juez A-quo, condena al imputado a veinte (20) años en bases a pruebas mal apreciada y desnaturalizada; vicio que fue desestimado por la Corte a qua por los motivos siguientes:

En cuanto a que no fue valorada debidamente el testimonio de la menor M. C.V. Hermana de la víctima, sin embargo el tribunal a quo establece los motivos para no dar crédito a dicho testimonio sustentando en el párrafo del motivo 24 de la pág. 36 de la sentencia recurrida: "... dice la menor de edad M.C.V. que su hermana acusa el abuelo porque este no quiso comprarle una recarga de celular y de que le iba a dar por donde más le dolía por eso, de igual forma dice dicha menor de edad que cómo su abuelo se lo hizo a su hermana y a ella no que era más grande, cuyas aseveraciones se responden de la siguiente manera: lo primero es que no hay pruebas que demuestren que ciertamente existen esas supuestas conversaciones que dicen los testigos a descargo donde la menor admitía haber sostenido relaciones con otra persona, esas conversaciones no fueron presentadas, más aún, no resulta creíble que por el simple hecho de no comprarle una tarjeta de llamada esa menor iba a hacer una incriminación falsa sobre su abuelo, máxime que la propia menor M.C.V., dijo que su hermana, refiriéndose a J.G.R, era la consentida del abuelo y le daba todo; lo segundo, en el caso de la menor víctima esta no vivía con su familia, mucho menos con su abuelo y nótese que ella dijo, cito: "me dieron la espalda todo el mundazo, para que yo no hablara", refiriéndose a su familia, resultando entonces que es lógico pensar que el imputado no hubiese abusado con la que sí está con la familia sino con la que no está con ellos y prácticamente ha estado poco con ellos puesto que según la señora Silveria Padilla De Collado, ella recibió esa menor cuando tenía un año más o menos, para lo cual resulta lógico también que el imputado la veía como una particular y ese trato e interés por ella no era por cuestión afectiva, sino por el interés morboso de sostener relaciones sexuales con su propia nieta..." Por lo que el a quo ofreció motivos lógicos para descartar la fidelidad del testimonio a descargo de la menor de edad, M. C. V. motivos que acoge esta Corte. En cuanto a la supuesta falta de entrevista de la menor M.C.V. por el psicólogo no obstante su recomendación lo que equivale a que no era creíble las declaraciones de la menor J.G.R. víctima, el tribunal a quo en el motivo 10 establece: "En relación al medio de prueba valorado y analizado en el renglón anterior, preciso es dar respuesta a un cuestionamiento enarbolado por la defensa respecto a que el perito forense pidió al Ministerio Público que había que entrevistar a la otra menor de edad refiriéndose a la adolescente María del Carmen Vargas, quien es hermana de la menor víctima J.G.R.. En efecto, conforme se infiere de la página diecisiete (17) del informe de referencia en el renglón de las conclusiones, el psicólogo pide entrevistar a la hermana lo antes posible lo cual no se hizo. Sin embargo, el hecho de no realizar esa entrevista no acarrea ningún tipo de contradicción ni mucho menos le resta valor al informe realizado, toda vez que el relato que da la indicada menor al psicólogo no le resulta a éste, fantasioso e incluso establece, cito: "Su testimonio se valora psicológicamente como altamente creíble", y continua estableciendo que: "No se hallaron elementos inverosímiles, motivos de venganza ni fantasiosos en la narración libre y la entrevista semiestructurada de la evaluada"; resultando entonces, que entrevistar a la hermana era porque la propia víctima hizo referencia a ella y que por demás dormían juntas, pero en ningún momento se establece en dicho informe que dicho relato resultaba confuso o contradictorio para que existiese la necesidad de realizar dicha entrevista o que la ausencia de ella le restara credibilidad al informe indicado o que la credibilidad dependiera de la realización de la entrevista a la hermana de la víctima, más aún, es el propio perito que al momento de prestar sus declaraciones en audiencia corroboró esa credibilidad que pudo apreciar de las declaraciones de la víctima y lo que dice en el informe, todo lo cual se observa más adelante al momento de la valoración de sus declaraciones, en suma, no ha sido una presunción personal del psicólogo, sino, mediante la observación y análisis de todo cuanto le informó la víctima J.G.R; razones por las que este medio de prueba tiene valor y alcance pleno para fundamentar esta sentencia". Motivos que esta corte acoge por cuanto se apega a las reglas de la sana critica racional y ofrece las razones por las que se acredita como válido el testimonio del perito psicólogo y su contenido,

respecto de lo consignado por el mismo, sobre ambas entrevistas tanto de la menor J.G.R. como de la menor M.C.V. por lo que las declaraciones de la víctima conllevo a querer cuestionar a su hermana para confrontar informaciones pues fue la menor J.G.R. que la refirió en la entrevista de que estaba en la casa de su abuelo cuando la víctima fue violada. Así el tribunal a quo luego de valorar el testimonio de la víctima aplicándole el test de credibilidad del único testimonio de la víctima J.G.R. según la doctrina y jurisprudencia socorrida, el cual ha de realizarse ante la ausencia de otras pruebas testimoniales, que no fue el caso de la especie, y de cuyo testimonio de la víctima pudo establecer en el motivo 13 de las páginas 29 y 30 de la sentencia, lo siguiente: “Del contenido de sus declaraciones se extrae, que: identifica de manera directa al imputado Juan Núñez Reyes, como su abuelo, y la persona quien le violó sexualmente, pues narra en sus declaraciones que mientras se encontraba pasando unas vacaciones junto a su hermana en la casa de su abuelo en el municipio de Altamira, su tío Alexander le había dicho a su abuelo que ella había sostenido relaciones sexuales, y que su abuelo comenzó a cuestionarla a lo que ella manifestó que no que era mentira, pero luego le dijo que era verdad, estableciendo además que la noche antes de culminar sus vacaciones en dicha casa y venir hacia Puerto Plata, su abuelo estaba tocándola y su hermana María se había dado cuenta, pero se acostaron y su abuelo fue y se acostó con ellas e intentaba penetrarla por el ano, y la penetró por la vulva y le besaba los senos y trataba de que su hermana no se diera cuenta; que antes de acostarse él le preguntó que si era verdad que había tenido relaciones, ella le dijo que no porque tenía miedo de que su mamá, refiriéndose a Silveria Padilla, la votara de la casa o le dijera algo feo; que él le dijo algo y ella le dijo a él que no, él le dijo júralo y ella le dijo que sí, entonces sonó una alarma que puso su mamá en el teléfono como a las 2:00 de la mañana, entonces él le dijo Dermalia ahora es que son las 2:00 de la mañana a donde tú vas a esta hora; que se quedaron ahí acostadas; que después él la llamó a ella y le preguntó de nuevo y le dijo que no, que no y que no y le quería meter la mano por ahí por su parte, volvía y volvía y después le dijo que no, que ella tenía que decirle la verdad porque si no después la iba a llevar donde su mamá para decirle; que entonces le dijo que no, que era mentira y que era verdad, entonces se puso a meterle la mano por ahí y ella se la quitaba, entonces cuando se la quitaba le hacía así, le hacía así, y después la hermana de ella dijo oh y que es lo que pasa, entonces ella dijo nah; que ella se iba a ir y hermana le dijo ven para acá para esta cama, y se fue para la otra cama, entonces él le metió los dedos así para allá; que ella estaba llorando porque temía que le dijera a su mamá, entonces me quería penetrar con su pene, entonces su hermana como se movía, entonces le besaba los senos y hacía para que su hermana no se diera cuenta, entonces le decía que se quedara tranquila, le besaba los senos y la quería penetrar, la quería penetrar también por detrás y no le dejaba, y después ella se fue hacer pipí, él le dijo deja ver, entonces ella le dijo a su hermana para que se fuera para la otra cama con ella y después ella se fue acostar para la otra cama; que luego amaneció y ella al llegar a Puerto Plata le confesó lo ocurrido únicamente a una amiga suya y ésta se lo confesó a su madre; que no dijo nada en Altamira porque al enterarse toda la familia estuvo en su contra y le dieron la espalda, agregando además que la llevaron al médico a la Fiscalía y luego de los exámenes de lugar se determinó que ciertamente había sido violada”. De lo que se evidencia que el imputado llamo a la menor J.G.R., su nieta para otra habitación, quedando acostada en la cama su hermana M.C.V., por tanto, no pudo notar lo que sucedió a la víctima, quien manifestó de manera perseverante que su abuelo Juan Núñez la violó la última noche en que pasaba las vacaciones. Que además sus declaraciones estuvieron corroboradas por el sicólogo forense, señor Michael Damián Núñez Gil, por el experticio médico legista que certificó equimosis en labio inferior izquierdo de la vagina de la menor J.G.R. y por los testimonios de las señoras Yesenia Santos Saldaña y Silveria Padilla Vásquez de Collado, pruebas que destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado Juan Núñez Vargas, por consiguiente, la sentencia recurrida no presenta los vicios invocados por el recurrente de supuesta falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de la prueba. Por lo que el medio propuesto debe ser rechazado y confirmada la sentencia dictada. En virtud de lo anteriormente expuesto procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia dictada en primer grado.

4.4. Sin embargo, contrario a la queja de falta de motivación alegada por el recurrente, de la lectura del

apartado que antecede se puede comprobar que la Corte *a qua* dio motivos suficientes para rechazar el medio propuesto y, según se advierte de la lectura del mismo, fueron dados conforme a derecho, toda vez que no fue observado por parte de esta Sala Penal contradicción ni desnaturalización que diera lugar a anular el fallo impugnado.

4.5. Luego de analizar la decisión que hoy ocupa la atención de esta alzada, se advierte que los elementos de pruebas fueron valorados conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde el juez de juicio haciendo un uso correcto de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y en su facultad de juez de la inmediación, otorgó el valor que entendió pertinente a las pruebas tanto a cargo como a descargo, y explicó de forma detallada por qué las pruebas presentadas por la parte acusadora le merecieron mayor credibilidad que las pruebas aportadas por la defensa, tal y como se advierte en el apartado 4.3 de esta decisión, motivos con los cuales estuvo conteste la Corte de Apelación luego de comprobar, al igual que esta Segunda Sala, que al no advertirse desnaturalización ni contradicción no hay nada que reprocharle a la Corte de Apelación.

4.6. Ha sido fijado de manera constante por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, y que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como ocurrió en la especie.

4.7. También es importante señalar que respecto a la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial, ha mantenido el criterio de que “A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado” tal y como ocurre en el caso, donde de la lectura del fallo impugnado no se avista desnaturalización de las pruebas testimoniales ni alteración del contenido de las pruebas sometidas al contradictorio.

4.8. En cuanto a la prueba testimonial, es preciso indicar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión, tal y como ocurrió en la especie, donde el juez de la inmediación, después de la valoración de las pruebas que le fueron presentadas, procedió a darle mayor credibilidad a las presentadas por la parte acusadora, luego de comprobar que: *Los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, demuestran de manera cierta e inequívoca que el imputado Juan Núñez Reyes, cometió los hechos descritos en la acusación, pues fue la persona que abusó y violó sexualmente a su nieta menor de edad, cuando ésta se encontraba disfrutando unos días de vacaciones en su residencia en el municipio de Altamira de esta ciudad de Puerto Plata, por lo que el Ministerio Público ha logrado destruir el manto de presunción de inocencia que revestía al imputado con los medios de pruebas ya analizados y valorados;* decisión que fue confirmada por la Corte *a qua* tras observar en el fallo apelado la correcta aplicación de la ley.

4.9. En cuanto a las pruebas testimoniales a descargo, fue establecido que: *los medios de pruebas a descargos, vistas la sana crítica que ha hecho el tribunal y sus relatos no son suficientes para mantener el manto de la presunción de inocencia del imputado, y destruir las pruebas a cargo que han sido presentadas por el Ministerio Público en sustento de su acusación.*

4.10. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces valoraron las pruebas tanto a cargo como a descargo con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales resultaron suficientes para dar como hechos ciertos que el recurrente Juan Núñez Reyes fue la persona que abusó y violó sexualmente a su nieta menor de edad, cuando ésta se encontraba disfrutando unos días de vacaciones en su residencia, logrando el ministerio público destruir el manto de presunción de inocencia que revestía al imputado con los medios de pruebas presentados para sustentar su teoría del caso.

4.11. Todo lo anterior les permitió comprobar la certeza y credibilidad de la entrevista realizada a la menor, cuya valoración, unida a los demás medios de pruebas vertidos en el juicio, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y permitieron realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las reglas del correcto pensamiento humano.

4.12. Llegado a este punto, se impone destacar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

4.13. En cuanto a la falta de motivación argüida por el recurrente en su recurso de casación, es preciso señalar que esta alzada, al proceder al análisis hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la pretendida falta de motivación alegada, ya que, según se indica, de la lectura de la misma se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado sobre las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado.

4.14. El Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.15. En el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

4.16. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

4.17. Por otra parte, el recurrente Juan Núñez Vargas, a través de su abogada, la Lcda. Silveria Padilla Vásquez de Collado, mediante instancia de fecha 25 de septiembre de 2018 depositada por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, solicita el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra en el tenor siguiente: “**Primero:** Que se ordene el cese de la prisión preventiva en contra del imputado Juan Núñez Vargas por haberse vencido ventajosamente el plazo de la prisión preventiva en nuestro ordenamiento jurídico nacional en consecuencia ordenar la puesta en libertad del imputado estableciendo la modalidad, ya que de conformidad al artículo 241 del Código Procesal Penal, ha finalizado el plazo legal establecido, y la duración de la prisión preventiva excede los doce (12) meses, por lo cual se

impone el Cese de dicha Medida y en consecuencia debe ser ordenada su libertad. **Segundo:** Compensar las costas”.

4.18. En sus conclusiones por ante esta Segunda Sala, el recurrente a través de su abogado solicitó lo siguiente: *“Buenos días magistrado hay una solicitud de cese de prisión preventiva y conclusiones para el recurso de casación. En el caso de la especie en fecha 20 de septiembre de 2020, se depositó una solicitud de cese de prisión preventiva en el sentido de que el imputado llevaba guardando prisión preventiva por más de dos años, cuando el CPP, ha establecido claramente cuál es la duración máxima de la prisión preventiva, en ese sentido y en virtud de lo que establece el CPP, y lo que son los principios fundamentales del derecho a la libertad que están consagrados en el escrito, esta parte tiene a bien a concluir con relación a dicha solicitud: **Primero:** Que se ordene el cese de la prisión preventiva en contra del imputado Juan Núñez Vargas, por haberse vencido ventajosamente el plazo de la prisión preventiva en nuestro ordenamiento jurídico nacional y en consecuencia, ordenando la puesta en libertad del imputado, estableciendo otra modalidad ya que en virtud del art. 241 del CPP, ha finalizado el plazo legal establecido y la duración de la prisión preventiva excede los 12 meses, por lo cual se impone el cese de dicha medida y en consecuencia debe ser ordenada su libertad.*

4.19. En cuanto a la indicada solicitud, el procurador general dictaminó en el tenor siguiente: **Primero:** *Con relación a la solicitud de cese de prisión preventiva, se trata de un pedimento extemporáneo toda vez que no fue planteado en el recurso y la causa de su solicitud no se ha originado con posterioridad a la fecha de presentación del presente recurso, por lo tanto, el mismo debe ser rechazado por ser la solicitud extemporánea. Subsidiariamente que sea rechazada la solicitud de cese de prisión preventiva, toda vez que se trata de un plazo razonable no un plazo calendario y en virtud de la especie ha habido sentencia condenatoria y está cursando la etapa recursiva.*

4.20. Con respecto a la solicitud formulada por el recurrente, es preciso destacar que la medida de coerción es de naturaleza cautelar y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva; en esa virtud, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente Juan Núñez Vargas al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Núñez Vargas contra la sentencia penal

núm. 627-2019-SEEN-00299, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici